



Resolución No. CSJBOR25-567

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de mayo del 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00369-00

Solicitante: Oscar Eduardo Torres Angulo.

Despacho: Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Funcionario judicial: Carmen Luz Cobos González

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300820220066701

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 12 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos enviado el 05 de mayo de 2025¹, se recibió una solicitud de vigilancia judicial administrativa² presentada por el doctor Oscar Eduardo Torres Angulo, en calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300820220066701, que cursa en el Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado respecto al memorial de “*Solicitud de verificación de cumplimiento de la medida de embargo*”, presentado el 29 de abril de 2025.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oscar Eduardo Torres Angulo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 9 del mismo mes y año

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el doctor Oscar Eduardo Torres Angulo, en calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo singular identificado con radicado No. 13001400300820220066701, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, no se han pronunciado respecto al memorial de “*Solicitud de verificación de cumplimiento de la medida de embargo*”, presentado el 29 de abril de 2025.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, **observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificada por la Ley 2430 de 2024, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Así las cosas, a partir de los hechos narrados, se observó que el memorial elevado hacía el despacho vinculado, frente a la solicitud expuesta, fue el **29 de abril de 2025**. Ello se corrobora en lo siguiente:



6. En fecha **29 de abril de 2025** el demandante a través de su apoderado presentó memorial solicitando que se verifique si el cajero pagador de la empresa ASTIVIK ha remitido los dineros dejados de consignar y descontados a la parte demandada, sin embargo, no se obtuvo respuesta de fondo a esta solicitud.

A lo anterior, este Consejo Seccional señala que, desde la solicitud elevada el **29 de abril de 2025** hasta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, que fue repartida a fecha del **07 de mayo del 2025**, ha transcurrido un periodo de **05 días hábiles**.

Frente a ello, esta Corporación solo bastará en mencionar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “plazo razonable”. Así, se expresa de la siguiente manera:

“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de “**plazo razonable**” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **05 días hábiles**, desde el momento que elevó su memorial al juzgado vinculado hasta la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se enmarca en lo que se entiende como razonable para esta Corporación. Ello se expresa, además, en las actuaciones que tiene el despacho judicial, donde no solamente atiende los memoriales allegados frente a los procesos que ostentan bajo su tutela, sino que, además, realiza procesos administrativos de dicha dependencia judicial.

Por ello, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oscar Eduardo Torres Angulo, en calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300820220066701, que cursa en el Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

CUARTO: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archivar la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. PRCR/CGSS